

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100088819 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100088819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe el número de peticiones de asistencia administrativa y/o cooperación internacional que ha solicitado este sujeto a las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud. Para cada petición, favor de precisar: los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición. De ser posible, proporcionar copia de todos los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de esos países."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 100, 110, fracciones II y III; 111, 130, cuarto párrafo, 140, primer párrafo, fracción I y 144, de la LFTAIP; 104, 113, fracciones II y III, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de "(...) número de peticiones de asistencia administrativa y/o cooperación internacional que ha solicitado este sujeto a las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud (...)", la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional,

adscrita a la AGGC, proporcionó información estadística del periodo de 2017 a abril de 2019, respecto de la información requerida.

Asimismo, en cuanto a "(...) Para cada petición, favor de precisar: los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición. De ser posible, proporcionar copia de todos los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de esos países", manifestó que la información solicitada en relación a la asistencia administrativa y/o cooperación internacional, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se proporciona a la Autoridad con carácter el confidencial por cada uno de los Estados y culmina en los acuerdos adoptados.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", en el sentido de que la información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión, representa un riesgo, ya que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo artículo 24 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta, y el Protocolo que lo modifica, para el caso de Suiza; así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el 27 de mayo de 2010, para los casos de Andorra y Antigua y Barbuda, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua, constituyen información reservada, ya que su publicación debilitaría las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso, las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua.

**Motivación:** su difusión representa un riesgo, en virtud de que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 24 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta, y el Protocolo que lo modifica, para el caso de Suiza; así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el 27 de mayo de 2010, para los casos de Andorra y Antigua y Barbuda.

Asimismo, la difusión de los documentos requeridos, también infringiría los lineamientos y prácticas internacionales sobre confidencialidad establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el que México es miembro, como lo son los términos del apartado 2 del artículo 26 del Modelo Convenio de la OCDE y sus Comentarios, en el sentido de que las informaciones sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados en éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos y dichas personas o autoridades

sólo utilizarán estos informes para estos fines, por lo que la divulgación de la información propia de la autoridad fiscal, que refleje las consideraciones ponderadas por la misma, resultaría indudablemente en un debilitamiento de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, ya que por el simple hecho de que permitir el acceso a los particulares a este tipo de información reviste per se, una afectación al interés público que resulta mayor al beneficio que deriva en el mero seguimiento a los principios de "máxima publicidad" que recoge la legislación y los instrumentos internacionales en materia mencionados.

**Fundamento:** artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100088919 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100088919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Requiero se me informe el número de solicitudes que hizo este sujeto para obtener información sobre cuentas bancarias mantenidas en instituciones financieras de Suiza, Andorra y Antigua, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de informar para cada solicitud lo siguiente: Los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición; Los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información. De ser posible, proporcionar copia de todas las solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGGC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 100, 110, fracciones II y III; 111, 130, cuarto párrafo, y 140, primer párrafo, fracción I, y 144 de la LFTAIP; 104, 113, fracciones II y III, y 137, de la LGTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con "(...) número de solicitudes que hizo este sujeto para obtener información sobre cuentas bancarias mantenidas en instituciones financieras de Suiza, Andorra y Antigua, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud (...)", la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC, proporcionó información estadística del periodo de 2017 a abril de 2019, respecto de la información requerida.

Ahora bien, por lo referente a "(...) Favor de informar para cada solicitud lo siguiente: Los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición; Los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información. De ser posible, proporcionar copia de todas las solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Suiza, Andorra y Antigua (...)", manifestó que la información solicitada en relación a la asistencia administrativa y/o cooperación internacional, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se proporciona a la Autoridad con carácter el confidencial por cada uno de los Estados y culmina en los acuerdos adoptados.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", en el sentido de que la información relativa a los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Andorra y Antigua y Barbuda, se encuentra reservada, en

virtud de que su difusión, representa un riesgo, ya que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo el 24 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta, y el Protocolo que lo modifica, para el caso de Suiza; así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el 27 de mayo de 2010, para los casos de Andorra y Antigua y Barbuda, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Andorra y Antigua y Barbuda, constituyen información reservada, ya que su publicación debilitaría las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso, las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Andorra y Antigua y Barbuda.

**Motivación:** su difusión representa un riesgo, virtud de que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 24 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta, y el Protocolo que lo modifica, para el caso de Suiza; así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el 27 de mayo de 2010, para los casos de Andorra y Antigua y Barbuda.

Asimismo, la difusión de los documentos requeridos, también infringiría los lineamientos y prácticas internacionales sobre confidencialidad establecidas por la OCDE, en el que México es miembro, como lo son los términos del apartado 2 del artículo 26 del Modelo Convenio de la OCDE y sus Comentarios, en el sentido de que las informaciones sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados en éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos y dichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines, por lo que la divulgación de la información propia de la autoridad fiscal, que refleje las consideraciones ponderadas por la misma, resultaría indudablemente en un debilitamiento de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, ya que por el simple hecho de que permitir el acceso a los particulares a este tipo de información reviste per se, una afectación al interés público que resulta mayor al beneficio que deriva en el mero seguimiento a los principios de "máxima publicidad" que recoge la legislación y los instrumentos internacionales en materia mencionados.

**Fundamento:** artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100083119 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 11 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100083119, con la modalidad de entrega "Consulta Directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito por favor, se me pueda proporcionar los domicilios que tenga registrados en su base de datos, respecto de la persona que aparece en el archivo adjunto, como tercero interesado, dado que dicha información me resulta necesaria para ser proporcionada en un juicio de amparo, lo que se comprueba con el acuse de la demanda respectiva, misma que se anexa en archivo adjunto."*

Asimismo, se adjunto a la solicitud copia simple de un acuse de un escrito inicial de demanda.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII,



de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC, relativa a los domicilios registrados del contribuyente identificado por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100085819 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100085819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito en formato exce (en el orden adjunto) la siguiente información:*

*- Detalle de las exportaciones de México a Venezuela en noviembre de 2018, indicando:*

- (a) Tipo de Producto exportado*
- (b) Marca del producto*
- (c) Razón social o nombre legal de la empresa que exporta*
- (d) RFC de la empresa que exporta*
- (e) Empresa o entidad a la cual vende*
- (f) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en kilogramos*
- (h) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en unidades del producto*

(i) Valor de la exportación

(j) Destino de la exportación

(k) Fecha de la exportación Para los siguientes productos (según códigos del SIAVI): 1. 1005.90.04 2. 1902.19.99 3. 1001.19.99 4. 1005.10.01 5. 1604.20.99 6. 0402.10.99 7. 1006.30.01 8. 0402.21.01 9. 0713.33.03 10. 1102.20.01 11. 0713.40.01 12. 1507.90.99 13. 0402.10.01 14. 2103.90.99 15. 1701.14.01 16. 8418.10.01 17. 1604.20.02 18. 2106.90.99 19. 3907.60.99 20. 8451.21.01 21. 1006.30.99 22. 2103.20.99 23. 8413.91.09 24. 8422.11.01 25. 1512.19.99 26. 1701.99.99 27. 2103.20.01 28. 8716.39.07 29. 1515.90.99 30. 1604.14.99 31. 1604.14.01 32. 1604.14.02 33. 1901.90.04 34. 1901.10.01 35. 1516.20.01 36. 8483.30.99

"En caso de no contar con toda la información, por favor indicar la información disponible. Entregar la información, por favor, al mayor nivel de desagregación posible. De no tener la información completa o parcial, favor orientar a qué institución se pudiese realizar la solicitud de información."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"justificación de no pago:"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley

de los Impuestos Generales de Importación de y Exportación (TIGIE). Asimismo, comunicaron que se puede acceder a la dirección electrónica proporcionada, para bajar la información correspondiente al mes de noviembre de 2019, así también, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto con la información del periodo de noviembre de 2018, y proporcionaron los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Aunado a lo anterior, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, como es el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración

Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, como es el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100085919 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100085919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito en formato exce (en el orden adjunto) la siguiente información:*

*- Detalle de las exportaciones de México a Venezuela en diciembre de 2018, indicando:*

*(a) Tipo de Producto exportado*

*(b) Marca del producto*

*(c) Razón social o nombre legal de la empresa que exporta*

*(d) RFC de la empresa que exporta*

*(e) Empresa o entidad a la cual vende*

*(f) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en kilogramos*

*(h) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en unidades del producto*

*(i) Valor de la exportación*

*(j) Destino de la exportación*

*(k) Fecha de la exportación Para los siguientes productos (según códigos del SIAVI): 1. 1005.90.04 2. 1902.19.99 3. 1001.19.99 4. 1005.10.01 5. 1604.20.99 6. 0402.10.99 7. 1006.30.01 8. 0402.21.01 9. 0713.33.03 10. 1102.20.01 11. 0713.40.01 12. 1507.90.99 13. 0402.10.01*



14. 2103.90.99 15. 1701.14.01 16. 8418.10.01 17.1604.20.02 18. 2106.90.99 19. 3907.60.99 20. 8451.21.01 21. 1006.30.99 22. 2103.20.99 23. 8413.91.09 24.8422.11.01 25.1512.19.99 26. 1701.99.99 27. 2103.20.01 28. 8716.39.07 29. 1515.90.99 30. 1604.14.99 31. 1604.14.01 32. 1604.14.02 33. 1901.90.04 34. 1901.10.01 35. 1516.20.01 36. 8483.30.99

*En caso de no contar con toda la información, por favor indicar la información disponible. Entregar la información, por favor, al mayor nivel de desagregación posible. De no tener la información completa o parcial, favor orientar a qué institución se pudiese realizar la solicitud de información."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"justificación de no pago:"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro de todas las operaciones de comercio exterior amparadas con un pedimento, no se encontró ningún ente del derecho público que haya realizado exportaciones a país de Venezuela en el período referido en la solicitud, por tal motivo la información es igual a "cero".

En ese sentido informaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante. Así también,

comunicaron que se puede acceder a la dirección electrónica proporcionada, para bajar la información señalada, y, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto con la información del mes de diciembre de 2018, así también proporcionaron los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII,

de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100086019 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100086019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- "Solicito en formato exce (en el orden adjunto) la siguiente información:*
- *Detalle de las exportaciones de México a Venezuela en enero de 2019, indicando:*
  - (a) *Tipo de Producto exportado*
  - (b) *Marca del producto*
  - (c) *Razón social o nombre legal de la empresa que exporta*
  - (d) *RFC de la empresa que exporta*
  - (e) *Empresa o entidad a la cual vende*

(f) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en kilogramos

(h) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en unidades del producto

(i) Valor de la exportación

(j) Destino de la exportación

(k) Fecha de la exportación Para los siguientes productos (según códigos del SIAVI): 1. 1005.90.04 2. 1902.19.99 3. 1001.19.99 4. 1005.10.01 5. 1604.20.99 6. 0402.10.99 7. 1006.30.01 8. 0402.21.01 9. 0713.33.03 10. 1102.20.01 11. 0713.40.01 12. 1507.90.99 13. 0402.10.01 14. 2103.90.99 15. 1701.14.01 16. 8418.10.01 17. 1604.20.02 18. 2106.90.99 19. 3907.60.99 20. 8451.21.01 21. 1006.30.99 22. 2103.20.99 23. 8413.91.09 24. 8422.11.01 25. 1512.19.99 26. 1701.99.99 27. 2103.20.01 28. 8716.39.07 29. 1515.90.99 30. 1604.14.99 31. 1604.14.01 32. 1604.14.02 33. 1901.90.04 34. 1901.10.01 35. 1516.20.01 36. 8483.30.99

En caso de no contar con toda la información, por favor indicar la información disponible. Entregar la información, por favor, al mayor nivel de desagregación posible. De no tener la información completa o parcial, favor orientar a qué institución se pudiese realizar la solicitud de información."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"justificación de no pago:"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.



Asimismo, señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro de todas las operaciones de comercio exterior amparadas con un pedimento, no se encontró ningún ente del derecho público que haya realizado exportaciones a país de Venezuela en el período referido en la solicitud, por tal motivo la información es igual a "cero".

En ese sentido informaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante. Así también, comunicaron que se puede acceder a la dirección electrónica proporcionada, para bajar la información señalada, y, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto con la información del mes de enero de 2019, así también proporcionaron los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100086119 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100086119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito en formato exce (en el orden adjunto) la siguiente información:*

*- Detalle de las exportaciones de México a Venezuela en febrero de 2019, indicando:*

*(a) Tipo de Producto exportado*

- (b) Marca del producto
- (c) Razón social o nombre legal de la empresa que exporta
- (d) RFC de la empresa que exporta
- (e) Empresa o entidad a la cual vende
- (f) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en kilogramos
- (h) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en unidades del producto
- (i) Valor de la exportación
- (j) Destino de la exportación
- (k) Fecha de la exportación Para los siguientes productos (según códigos del SIAVI): 1. 1005.90.04 2. 1902.19.99 3. 1001.19.99 4. 1005.10.01 5. 1604.20.99 6. 0402.10.99 7. 1006.30.01 8. 0402.21.01 9. 0713.33.03 10. 1102.20.01 11. 0713.40.01 12. 1507.90.99 13. 0402.10.01 14. 2103.90.99 15. 1701.14.01 16. 8418.10.01 17.1604.20.02 18. 2106.90.99 19. 3907.60.99 20. 8451.21.01 21. 1006.30.99 22. 2103.20.99 23. 8413.91.09 24.8422.11.01 25.1512.19.99 26. 1701.99.99 27. 2103.20.01 28. 8716.39.07 29. 1515.90.99 30. 1604.14.99 31. 1604.14.01 32. 1604.14.02 33. 1901.90.04 34. 1901.10.01 35. 1516.20.01 36. 8483.30.99

En caso de no contar con toda la información, por favor indicar la información disponible. Entregar la información, por favor, al mayor nivel de desagregación posible. De no tener la información completa o parcial, favor orientar a qué institución se pudiese realizar la solicitud de información."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"justificación de no pago:"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra, se encuentra clasificada como confidencial, y por

tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro de todas las operaciones de comercio exterior amparadas con un pedimento, no se encontró ningún ente del derecho público que haya realizado exportaciones a país de Venezuela en el período referido en la solicitud, por tal motivo la información es igual a "cero".

En ese sentido informaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante. Así también, comunicaron que se puede acceder a la dirección electrónica proporcionada, para bajar la información señalada, y pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto con la información del mes de febrero de 2019, así también proporcionó los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**h) Folio 0610100086219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100086219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito en formato exce (en el orden adjunto) la siguiente información:

- Detalle de las exportaciones de México a Venezuela en abril de 2019, indicando:

(a) Tipo de Producto exportado

(b) Marca del producto

(c) Razón social o nombre legal de la empresa que exporta

(d) RFC de la empresa que exporta

(e) Empresa o entidad a la cual vende

(f) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en kilogramos

(h) Cantidad del producto exportada a la empresa o entidad en unidades del producto

(i) Valor de la exportación

(j) Destino de la exportación

(k) Fecha de la exportación Para los siguientes productos (según códigos del SIAVI): 1. 1005.90.04 2. 1902.19.99 3. 1001.19.99 4. 1005.10.01 5. 1604.20.99 6. 0402.10.99 7. 1006.30.01 8. 0402.21.01 9. 0713.33.03 10. 1102.20.01 11. 0713.40.01 12. 1507.90.99 13. 0402.10.01 14. 2103.90.99 15. 1701.14.01 16. 8418.10.01 17.1604.20.02 18. 2106.90.99 19. 3907.60.99 20. 8451.21.01 21. 1006.30.99 22. 2103.20.99 23. 8413.91.09 24.8422.11.01 25.1512.19.99 26. 1701.99.99 27. 2103.20.01 28. 8716.39.07 29. 1515.90.99 30. 1604.14.99 31. 1604.14.01 32. 1604.14.02 33. 1901.90.04 34. 1901.10.01 35. 1516.20.01 36. 8483.30.99

En caso de no contar con toda la información, por favor indicar la información disponible. Entregar la información, por favor, al mayor nivel de desagregación posible. De no tener la información completa o parcial, favor orientar a qué institución se pudiese realizar la solicitud de información."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"justificación de no pago:"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto

en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE. Asimismo, comunicaron que se aproximadamente en 10 días posteriores a que concluya el mes de abril del presente año, puede acceder a la dirección electrónica proporcionada, para bajar la información correspondiente al mes de abril de 2019, así también, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto con la información del periodo de abril de 2019, y proporcionaron los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Aunado a lo anterior, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, como son el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, como es el nombre, denominación o razón y RFC de los importadores y exportadores del derecho privado, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son el nombre de las empresas o entidades que realizan la compra.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**i) Folio 0610100099719 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 03 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100099719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Únicamente el nombre de las personas morales certificadas como Operador Económico Autorizado"*



Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información de los Socios Comerciales Certificados, es pública en la siguiente liga  
<https://www.sat.gob.mx/tramites/70771/obten-tu-certificacion-como-socio-comercial-certificado>"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que el padrón de empresas bajo la modalidad de Operador Económico Autorizado tiene el carácter de confidencial, en virtud de encontrarse protegido por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el representante legal de algún contribuyente, puede acudir a las oficinas de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, en donde previa cita, será atendido, y proporcionó los datos de contacto para tales efectos, e indicó que el representante legal deberá acreditar su identidad, presentando escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que en caso de requerir algún documento deberá realizar los trámites conducentes y pagar los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta recibida, tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información contenida en el Padrón de empresas bajo la modalidad de Operador Económico Autorizado, relativa al nombre de las personas morales certificadas como Operador Económico Autorizado.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



---

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular  
del Órgano Interno de Control en el Servicio de  
Administración Tributaria



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



---

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

